



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171330464351

Fecha: 17/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-333

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Se basa la solicitud de la referencia en indicar qué debe hacer un prestador que requiere cambiar un ciclo de facturación, para que tal cambio no afecte las condiciones financieras del usuario y de la empresa.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ está Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

¹Radicado 20175290215822

Tema: **FACTURAS.**

Subtema. **Ciclos de facturación**

² PARÁGRAFO PRIMERO En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".



Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Dicho lo anterior, y en relación con su inquietud, lo primero que ha de decirse es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el consumo debe ser el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario en la respectiva factura.

Por tal razón, el artículo 148 de la citada Ley dispone que las facturas deben contener, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborárlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cuál fue el periodo facturado, cómo se comparan los consumos y su precio con los de periodos anteriores, y cuál es el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En esa medida, el término para la remisión y entrega de la factura de servicios públicos domiciliarios, así como el del pago de la misma, debe ser el que se pacte en el respectivo contrato, pero, en todo caso, la factura debe permitir establecer el consumo efectuado respecto de un periodo de medición específico.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la lectura no es más que la constatación de la diferencia de lecturas entre un periodo anterior y aquel en el que la misma se realiza, de manera tal que dicha diferencia, que siempre ha de ser superior, constituya el consumo que finalmente se cobra al usuario en una factura de servicios públicos.

En cuanto al periodo de facturación, se tiene que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, este podrá ser mensual o bimestral, de acuerdo a lo que defina el respectivo Contrato de Condiciones Uniformes.

Ahora bien, en cuanto a regulación específica para los servicios de Acueducto y Alcantarillado, se tiene que la Resolución CRA 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, señaló lo siguiente:

*Artículo 1.3.21.3 Plazos para entrega de facturas diferentes a la primera. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán entregar las facturas a los usuarios de acuerdo con el calendario y los periodos de facturación establecidos, **los cuales deberán fluctuar entre 28 a 32 días o 58 a 62 días y deberán hacerse conocer de los usuarios, por lo menos una vez al año.***

Para este efecto, las personas prestadoras deberán entregar las cuentas de cobro a los usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalado en el recibo, para lo cual deberán exigirse las garantías necesarias para su cumplimiento y dar aplicación a las demás disposiciones contenidas en el Artículo 12 del Decreto 1842 de 1991.

Artículo 1.3.21.4. Ciclos de facturación de las zonas rurales. Los ciclos de facturación de las zonas rurales podrán fluctuar entre 28 a 32 días, 58 a 62 días o 88 a 94 días. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se tiene que la regulación (i) prevé unos plazos para que el prestador expida la factura, (ii) señala que la misma debe expedirse en el periodo de facturación siguiente a que se causa el consumo, (iii) obliga a que la entrega de la factura se efectúe por lo menos cinco días antes de la fecha del pago oportuno de la misma, e indica que (iv) la factura debe ser expedida por quien presta o prestó efectivamente el servicio correspondiente durante el mes que se factura.

Ahora bien, ni la Ley 142 de 1994, ni la regulación emitida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, han determinado que la periodicidad de la lectura deba coincidir con la periodicidad de la facturación.

En efecto, si tenemos en cuenta que el consumo es el principal elemento de la factura de servicios públicos, y que dicho consumo encuentra sustento frente a su medición en la lectura del respectivo medidor, lo lógico tanto jurídica como técnicamente es que la facturación coincida en su periodicidad con la lectura, pues lo contrario podría llevar a eventos en donde la información presentada en dicha cuenta de cobro no corresponda con la realidad de los consumos de los respectivos usuarios. Adicionalmente, debemos tener en cuenta que una de las formas de determinar el consumo es estableciendo la diferencia de uno u otro periodo.

Expuesto lo anterior, se tiene que si un prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado requiere modificar sus ciclos de facturación, deberá atenerse a lo que disponga su propio contrato, procurando porque sus sistemas comerciales determinen con precisión cuáles son los saldos a cobrar a sus usuarios por concepto de cargo fijo y consumo, al pasar de un ciclo de facturación a otro. De otra parte, y en el evento de que en el primer periodo de facturación con un nuevo ciclo, queden saldos pendientes de facturar por concepto de cargo fijo o por cargo por unidad de consumo, el prestador ha de recordar que es posible que dichos saldos sean facturados en un periodo siguiente, siempre que el cobro de lo que oportunamente no se facturó no exceda los cinco (5) meses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos